

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.2018-00955

En atención al presentado por el Gestor Judicial de la parte demandada a través de correo electrónico el 6 de agosto de 2020 a la hora de las 4.37 p.m., por medio del cual solicita:

- Resolver el memorial de adición presentado contra el Auto de 25 de febrero de 2020, a través del cual se revocó la orden de pago y se negó al concluir que la letra de cambio objeto de ejecución, no cumplía el segundo requisito contemplado en el canon 621 del Código de Comercio.
- Realizar el desembargo del inmueble cautelado en este proceso.
- En el evento de requerirse piezas procesales serían suministradas por el facultado al despacho.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1) Frente al punto primero del memorial de adición al proveído de fecha 25 de febrero de 2020, en el sentido de condenar en costas a la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, no procede.

De acuerdo con los numerales 1 a 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, se establecen las reglas a tener en cuenta para la condena en costas y, al revisar la actuación se precisa, que no hay lugar a estas, pues no se encuadra ninguno de estos.

Así, tenga en cuenta el memorialista que la actuación procesal que nos ocupa, no da lugar a condenar en costas a la parte demandante.

2) Sobre el desembargo del inmueble cautelado, se niega la solicitud por resultar prematura para este momento, habida cuenta el auto de 25 de febrero de 2020, que revocó la providencia que había librado mandamiento de pago, fue **recurrida en reposición por la parte demandante**.

Impugnación que fue resuelta en auto de esta misma fecha, negando la petición, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Estatuto Procesal vigente.

Decisión que deberá ser notificada por estado el día 18 de agosto de la corriente anualidad y, a partir del día siguiente a la ejecutoria comenzará el conteo del término de los cinco **(5) días concedidos** de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, nótese que la providencia que resolvió el recurso a la parte demandante le permite, si a bien lo tiene, hacer uso del proceso declarativo y ahí cuenta con los términos establecidos en el artículo 430 inciso 3 del Código General del Proceso, y si lo considera pertinente formular la demanda verbal con el fin de verificar la validez de la letra de cambio objeto del proceso dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto de acuerdo con el artículo 430 inciso 3, que dispone:

*“...Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, **el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.** El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)”* –resalto fuera del texto.

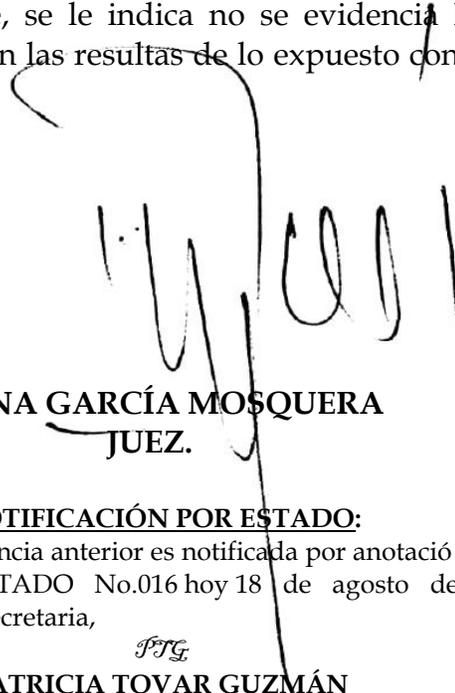
En ese orden de ideas, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en la actuación, aún no podrán ser levantadas, hasta tanto se venza el término consagrado en la norma antes citada.

Vencido el mismo, de acuerdo con lo transcurrido dentro término otorgado por el artículo 430 del C.G.P., se procederá por el despacho a la

adoptar la decisión que corresponda sobre el levantamiento o no de la cautela.

3) Finalmente, respecto del ofrecimiento que presenta este tercer punto del escrito del Apoderado sobre requerir esta instancia piezas procesales de la parte demandada solicitante, se le indica no se evidencia la necesidad de ninguna, pues de acuerdo con los resultados de lo expuesto con anterioridad se decidirá la petición.

NOTIFÍQUESE (2).



DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No.016 hoy 18 de agosto de 2020. La secretaria,

PTG

PATRICIA TOVAR GUZMÁN

z.k.